TESIS
DP 2005
C3

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN ESTADO DE SENTENCIA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A OBTENER OPORTUNA RESPUESTA, COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA

Proyecto de Trabajo especial de Grado para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal

Autor: Diana Alexandra Cáceres Castañeda
C.I. 12.251.101
Asesor: Dr. Carlos Martín Galvis Hernández
C.I. 11.508.329

Caracas, Julio de 2005

ÍNDICE GENERAL

	p.p
DEDICATORIA	iii
ÍNDICE GENERAL	iv
LISTA DE SIGLAS	vi
RESUMEN	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
EL PROBLEMA	
1.1 Planteamiento del Problema	6
1.2 Objetivos	14
1.2.1 Objetivo General	14
1.2.2 Objetivos Específicos	14
1.3 Justificación e Importancia	15
CAPITULO II	
REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA	
2.1 Antecedentes	17
2.2 Base Legal	27
2.3. Bases Teóricas	29
2.3.1. La Pensión de la Instancia como modo excepcional de extinción del Proceso.	29
2.3.1.1. Concepto	29
2.3.1.2. Elementos	31
2.3.1.3. Caracteres	35
2.3.1.4. Efectos	38
2.3.1.5. Costas en la Perención	41
2.3.1.6. Casos de Perención como Extinción de la Instancia	41
2.3.2. El Derecho de Petición y de obtener oportuna respuesta y su relación con la perención en la vía judicial	44

2.3.2.1. Derecho de Petición y de obtener oportuna respuesta 44
2.3.2.2. Relación de la Perención de la instancia con el derecho de petición y del derecho a obtener oportuna respuesta 52
2.3.3. La garantía a la tutela judicial efectiva como obligación del juez, prevista en la Constitución Nacional 56
2.3.4. Actual criterio jurisprudencial relativo a la perención de la instancia 59
2.4. Definición de Términos 71
2.5. Esquema de la Investigación 74
2.5.1. Esquema tentativo de la investigación 74

CAPITULO III
MARCO METODOLÓGICO
3.1 Tipo y Diseño de Investigación 76
3.2. Preguntas de la investigación 78
3.3. Técnica e Instrumento 79
3.4. Análisis e Interpretación de la Información 80
3.5. Procedimiento 81
3.6. Factibilidad 82
3.7. Cronograma de Actividades 83

CAPITULO IV
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
4.1 Conclusiones 84
4.2 Recomendaciones 89

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 91

LISTA DE SIGLAS

C.R.B.V.: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

C.N.: Constitución Nacional.

C.P.C.: Código Procesal Penal.

L.O.C.S.J.: Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

S.I.: Sin Información.

U.C.A.B.: Universidad Católica Andrés Bello

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POST-GRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN ESTADO DE SENTENCIA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A OBTENER OPORTUNA RESPUESTA, COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA.

Autor: Diana Alexandra Cáceres Castañeda
Asesor: Dr. Carlos Martín Galvis Hernández
Fecha: Julio de 2005

RESUMEN

La presente investigación se circunscribe al área del Derecho Procesal. La problemática consiste en que al declarar el juez la perención de la instancia después del acto de informes, por inacción de las partes, no se estaba satisfaciendo el derecho de oportuna respuesta consecuencia del derecho de petición, sino que arbitrariamente daba fin al proceso, por considerar que las partes no impulsaron el mismo, al no diligenciar para solicitarle una sentencia. Esto, significa la imposición de cargas procesales adicionales a las partes, no prevista en el CPC; cuando en realidad, es al juez a quien corresponde el impulso procesal en esa etapa, pronunciado una sentencia, en ejercicio de la tutela judicial efectiva. El objetivo general es analizar la perención de la instancia en los procesos judiciales en estado de sentencia y su relación con el derecho a obtener oportuna respuesta, como garantía constitucional en Venezuela. El principal soporte teórico, está relacionado con el análisis de la perención como modo excepcional de terminación del proceso; el derecho de petición y de obtener oportuna respuesta y su relación con la perención en la vía judicial; la garantía a la tutela judicial efectiva como obligación del juez prevista e la Constitución Nacional; y el actual criterio jurisprudencial relativo a la perención de la instancia en procesos que se encuentran en estado de sentencia, todos los puntos revisados según: Bello; Brewer; Devis; Couture; Escovar; Van der Velde,; Rengel. La metodología utilizada es documental con diseño bibliográfico. La principal conclusión es que actualmente la declaratoria de la perención de la instancia, no será procedente cuando después de vista la causa el juez no sentencie en los términos señalados en las leyes. Se recomienda una reforma explicita, de las normas del CPC que consagran la perención de la instancia y su procedencia, para evitar criterios contradictorios.

INTRODUCCIÓN

En un Estado social de derecho, imperan las exigencias de la efectividad los derechos y garantías Constitucionales de todos los ciudadanos.

Conforme a este modelo los derechos plasmados en la Constitución no son sólo garantías jurídico formales, sino derechos plenos y operativos que exigen efectiva realización material, por lo que su violación o falta de virtualidad impone directamente al Estado un deber de aseguramiento positivo, una acción encaminada a vencer los obstáculos del camino hacia su concreción.

La temática de la presente investigación versa sobre el análisis de la perención de la instancia en los procesos judiciales en estado de sentencia y su relación con el derecho a obtener oportuna respuesta, como Garantía Constitucional en Venezuela. Esto, indefectiblemente se relaciona con la tutela efectiva de los derechos y garantías de los ciudadanos dentro de un proceso.

El tema de la perención de la instancia es importante, por cuanto se

involucra el estudio de principios, derechos y garantías constitucionales, como lo son el derecho de petición y derecho de obtener oportuna respuesta, establecidos en el artículo 51 de la CRBV y la garantía a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 26 de la misma constitución, entre otros.

Se destaca además, que ante la existencia de un Estado de Derecho, en Venezuela, está garantizados los derechos de todos los ciudadanos de accionar, ante los órganos jurisdiccionales ad quem, la impugnación de una decisión de un juez a quo que declare la perención, sin verificarse las causales, establecidas expresamente en la ley; y que fuera de ellas, no puede producirse. Esto significa que el juez no puede declarar de oficio la perención si antes no se produce el supuesto de hecho objetivo y en la instancia oportuna en el proceso para poder declararla.

La problemática en estudio consiste en que al declarar el juez la perención de la instancia después del acto de informes, por inacción de las partes, no se estaba satisfaciendo el derecho de oportuna respuesta consecuencia del derecho de petición, sino que arbitrariamente daba fin al proceso, por considerar que las partes no impulsaron el mismo, al no

diligenciar para solicitarle una sentencia. Esto, significa la imposición de cargas procesales adicionales a las partes, no prevista en el CPC; cuando en realidad, es al juez a quien corresponde el impulso procesal en esa etapa, pronunciado una sentencia, en ejercicio de la tutela judicial efectiva.

El propósito de la presente investigación es analizar la perención de la instancia en los procesos judiciales en estado de sentencia y su relación con el derecho a obtener oportuna respuesta, y tutela judicial efectiva como garantía constitucional en Venezuela, para determinar los argumentos más favorables a las partes en la resolución de sus controversias.

La presente investigación obedece a la necesidad de actualizar constantemente la doctrina en materia de derecho procesal, para propugnar la aplicación idónea y eficaz de los instrumentos instituciones, criterios y principios jurídicos, utilizados en los juicios ordinarios, o especiales en Venezuela, para lo cual, el presente estudio, aporta un material teórico documental en materia de Derecho Procesal, a los fines de contribuir con algunas ideas, que puedan servir en la preparación de

posibles soluciones a problemas similares que se puedan suscitar a futuro.

A tal efecto, al analizar la perención de la instancia en los procesos judiciales en estado de sentencia y su relación con el derecho a obtener oportuna respuesta, como garantía constitucional en Venezuela, permite determinar cuales son los argumentos que favorecen a las partes en un proceso judicial, lo cual podría ser utilizado en subsiguientes defensa. Asimismo, al relacionar la perención de la instancia con los derechos de petición, oportuna respuesta y tutela judicial efectiva, se está contrastando una institución clásica del derecho procesal, con los principios y derechos que actualmente, están instituyendo las constituciones más modernas en el mundo.

La metodología utilizada para desarrollar la presente investigación, es de tipo documental, con diseño bibliográfico.

El alcance del presente estudio toca en forma directa, a todos los ciudadanos que potencialmente pudieran ser partes en un proceso judicial, a los jueces a quienes correspondan conocer las controversias de los particulares y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia,

quienes interpretan las normas del ordenamiento jurídico y garantizan la aplicación de la Constitución Nacional. La presente investigación está estructurada en cuatro (4) capítulos: el primero, referido al problema, su planteamiento y formulación, interrogantes de la investigación; objetivos general y específicos, importancia, justificación de la investigación; en el segundo capítulo, constituido por los antecedentes a la investigación, base legal y fundamentación teórica, que sustentan la investigación; en el tercer capítulo, se mostrarán el marco metodológico, es decir, tipo, diseño, técnica, instrumento, análisis e interpretación de la información y procedimiento de la investigación; y finalmente el capítulo cuarto, que contiene las conclusiones y las recomendaciones.

CAPITULO I
EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema.

La Perención o caducidad de instancia, es una institución jurídica procesal, que constituye uno de los medios de terminación del proceso distintos a la sentencia. Según Ramírez (2002, 91):

> La perención o caducidad de instancia es un instituto que debe su existencia al Derecho Procesal y que se traduce como un modo de extinción de los procedimientos, generados por la inacción o actividad de las partes intervinientes en los mismos…

Sin embargo, a diferencia de otros medios de terminación, tales como: la transacción, el desistimiento del procedimiento después de contestada la demanda, el desistimiento de la acción; este no está vinculado a la voluntad de las partes ni del Juez sino a condiciones

objetivas fundamentalmente fácticas que deben confluir a los fines de su materialización.

A tal efecto, Rengel (1992, 373) establece los siguiente:

> La perención se encuentra así determinada por tres condiciones esenciales: una objetiva, la inactividad, que se reduce a la falta de realización de actos procesales; otra subjetiva, que se refiere a la actitud omisiva de las partes y no del juez; y finalmente, una condición temporal, la prolongación de la inactividad de la partes por el término de un año.

Cabe destacar que, la ley establece las causales para que se produzca la perención de la instancia dentro de un proceso, y en caso de dudas en la aplicación e interpretación de sus normas, la jurisprudencia, se encarga de emitir criterios para cubrir cualquier vacío legal que pueda perjudicar a los particulares.

La importancia de analizar la perención de la instancia en los procesos judiciales en estado de sentencia y su relación con el derecho a obtener oportuna respuesta, como garantía constitucional en Venezuela, es que permite determinar cuales son los argumentos y criterios interpretativos que efectivamente favorecen a las partes en un proceso

judicial, lo cual podría ser utilizado en subsiguientes defensa. Asimismo, al relacionar la perención de la instancia con los derechos de petición, oportuna respuesta y tutela judicial efectiva, se está contrastando una institución clásica del derecho procesal, con los principios y derechos que actualmente, están instituyendo las constituciones más modernas en el mundo.

Según Ramírez (2002, 99):

> La garantía a la tutela judicial efectiva confiere a los intervinientes de un procedimiento el derecho de obtener oportuna respuesta por parte del órgano jurisdiccional competente, afirmación esta que fue recientemente respaldada por una decisión la Sala Constitucional de nuestro máximo Tribunal de la República fechada 15 de febrero de 2001...En otras palabras, la garantía de la tutela judicial efectiva conlleva al Estado a velar por la administración de justicia oportuna y debida, con apego al Ordenamiento Jurídico (esto es a la Ley en términos generales) y con respecto a las instituciones mismas que gobiernan los procedimientos jurisdiccionales, sin menoscabarse en momento alguno el velo de los derechos, deberes y obligaciones que corresponden no solo al Estado mismo sino a los intervinientes del proceso...

La temática seleccionada para desarrollar el presente estudio, versa sobre el análisis de la perención de la instancia en los procesos judiciales

en estado de sentencia y su relación con el derecho a obtener oportuna respuesta, como garantía Constitucional en Venezuela.

Como antecedentes a la situación problemática se plantea que para noviembre de 2000, y en subsiguientes fallos hasta diciembre 2001, hubo un cambio inesperado en el criterio jurisprudencial de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, interpretando la aplicabilidad y alcance del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el cual consideró procedente la perención de la instancia en los procesos judiciales que se encontraban en estado de sentencia. Esto significó un perjuicio a los particulares, usuarios del sistema judicial venezolano.

Dicha Sala dispuso que para la declaratoria de perención bastaba que se produjeran dos condiciones: a) la falta de gestión procesal o inactividad de las partes, y b) la paralización de la causa por el transcurso de un (1) año desde la última actuación de las partes, incluso después de que la sustanciación del expediente hubiese terminado, es decir, luego de haberse dicho visto en el expediente.

Asimismo, se afirmó que la aludida falta de gestión procesal debía ser entendida como la no realización, en forma sucesiva y oportuna, de los actos de procedimiento que estuvieren a cargo de las partes, pero también, como la omisión de aquellos actos que determinaren el impulso y desarrollo del proceso hacia su fin, mediante la sentencia definitiva y su correspondiente ejecución. Esto significaba que el juez imponía a las partes cumplir con algún acto o diligencia cuando la causa ya estaba en etapa de sentencia, lo cual constituía una carga procesal inexistente en el ordenamiento jurídico y que evidentemente esto quebrantaba el principio de legalidad.

Con el mencionado criterio, se produjo un cambio inesperado de la doctrina del Tribunal Supremo, perjudicando a los usuarios del sistema judicial, que para ese momento, de buena fe, creían que la inactividad del Tribunal por más de un año, después de los informes o de vista la causa, no produciría la perención de la instancia.

Asimismo, la referida doctrina, no resultaba compatible con el criterio interpretativo de la Constitución, asumido por la Sala Constitucional del máximo Tribunal, con respecto a la perención de la

instancia y la pérdida de interés en obtener oportuna respuesta, a partir del fallo dictado el 1 de junio de 2001.

Posteriormente a partir diciembre de 2001, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para garantizar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, efectúa una revisión del criterio de la Sala Político Administrativa antes señalado, anulando las sentencias que contenían tal interpretación, calificada como errónea.

Como consecuencia de la situación planteada, dicho criterio de la Sala Político Administrativa perjudicaba los derechos constitucionales de debido proceso y tutela judicial efectiva de los ciudadanos que acudían al órgano jurisdiccional para hacer valer su pretensión.

A tal efecto, la problemática en estudio consiste en que al declarar el juez la perención de la instancia después del acto de informes, por inacción de las partes, no se estaba satisfaciendo el derecho de oportuna respuesta consecuencia del derecho de petición, sino que arbitrariamente daba fin al proceso, por considerar que las partes no impulsaron el mismo, al no diligenciar para solicitarle una sentencia. Esto, significa la

imposición de cargas procesales adicionales a las partes, no prevista en el CPC; cuando en realidad, es al juez a quien corresponde el impulso procesal en esa etapa, pronunciado una sentencia, en ejercicio de la tutela judicial efectiva.

Al respecto, Rengel (1992, 373), expone lo siguiente:

> La jurisprudencia nacional ha venido sosteniendo que la perención tiene su fundamento en la negligencia de las partes y en la presunción de que la inactividad de estas entraña una renuncia a continuar instancia, de donde se sigue que sería ilógico deducir tal presunción estando el juicio en una etapa en la cual la ley no les exige a las partes ninguna actividad procesal, como sería el caso del juicio que se encontrase en la etapa de dictarse la sentencia, depuse del acto de informes, que concluye la "vista" de la causa en la respectiva instancia, porque un retardo o inactividad en esta etapa sólo es imputable al tribunal y en tales circunstancias no procede la perención de la instancia por falta de actuación de las partes.

En efecto, el juez, por mandato constitucional del artículo 26 de la CRBV (tutela judicial efectiva), debe garantizar la efectividad de la justicia y ser consecuente con ello, por lo cual, no puede dilatar el proceso sin causa justificada, evitando las dilaciones indebidas, propugnando la justicia expedita, y decidir con prontitud.

Por todo lo antes señalado, la formulación de la problemática que se presenta en la presente investigación se define a través del planteamiento de la siguiente interrogante: ¿Es procedente la Perención de la Instancia en los Procesos Judiciales en estado de sentencia por inacción de las partes?

El tema objeto de estudio, es decir, el análisis, la perención de la instancia en los procesos judiciales en estado de sentencia y su relación con el derecho a obtener oportuna respuesta, como garantía Constitucional en Venezuela, se desarrolla en el contexto venezolano, desde el 6 de noviembre 2000, fecha de la sentencia de la Sala político Administrativa tomada como referencia, hasta 14 de diciembre 2001, data en la cual la Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia cambia nuevamente el criterio jurisprudencial relativo a la perención de la instancia estudiado, todo lo cual constituye el lapso en que se estudian sentencias, doctrina y trabajos de investigación, como fuentes de información, de los cuales se vale la autora de la presente investigación para desarrollar el tema objeto de estudio.

1.2 Objetivos de la Investigación.

1.2.1 Objetivo General.

Analizar la perención de la instancia en los procesos judiciales en estado de sentencia y su relación con el derecho a obtener oportuna respuesta, como garantía constitucional en Venezuela

1.2.2 Objetivos Específicos:

1. Analizar la Perención de la instancia como modo excepcional de extinción del proceso.

2. Explicar el derecho de petición y de obtener oportuna respuesta, y su relación con la perención de la instancia

3. Analizar la garantía a la tutela judicial efectiva como obligación del juez, prevista en la Constitución Nacional.

4. Exponer el actual criterio jurisprudencial relativo a la perención de la instancia cuando el proceso se encuentra en estado de sentencia.

1.3 Justificación e importancia.

La presente investigación obedece a la necesidad de actualizar constantemente la doctrina en materia de derecho procesal, para propugnar la aplicación idónea y eficaz de los instrumentos instituciones, criterios y principios jurídicos, utilizados en los juicios ordinarios, o especiales en Venezuela, para lo cual, el presente estudio, aporta un material teórico documental en materia de Derecho Procesal, a los fines de contribuir con algunas ideas, que puedan servir en la preparación de posibles soluciones a problemas similares que se puedan suscitar a futuro.

A tal efecto, al analizar la perención de la instancia en los procesos judiciales en estado de sentencia y su relación con el derecho a obtener oportuna respuesta, como garantía constitucional en Venezuela, permite determinar cuales son los argumentos que favorecen a las partes en un proceso judicial, lo cual podría ser utilizado en subsiguientes defensa. Asimismo, al relacionar la perención de la instancia con los derechos de petición, oportuna respuesta y tutela judicial efectiva, se está

contrastando una institución clásica del derecho procesal, con los principios y derechos que actualmente, están instituyendo las constituciones más modernas en el mundo.

Todo lo anterior, justifica la importancia de desarrollar la temática seleccionada, por lo que es considerada por la autora de la presente investigación de gran utilidad, para todos los profesionales que ejercen el Derecho, especialista en la materia, funcionarios públicos, estudiantes, docentes, investigadores, magistrados, usuarios del sistema judicial y cualquier otra persona con verdadero interés en el tema desarrollado.

CAPITULO II

REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

2.1 Antecedentes.

Los trabajos de investigación, relacionados con el tema objeto de estudio, que sirven coma base para la elaboración del presente trabajo de grado son los siguientes:

Arrache, J. (2003) realizó una investigación titulada Ensayo sobre el Estado de Derecho. Establece un criterio de definición de lo que ha de denominarse "Estado de Derecho". En tal sentido, enuncia las condiciones para el Estado de derechos son: Poderes Públicos constituidos, Elementos integrantes del Estado y Principio de legalidad (Condición Sine qua non).

Este trabajo está relacionado con los principios que se mencionan en la presente investigación, tales como: derecho de petición y de obtener

oportuna respuesta, garantía a la tutela judicial efectiva, principio de legalidad, entre otros.

Avilez, J. (2003), realizó el trabajo titulado La acción, la pretensión, el derecho de contradicción, la excepción. En esta investigación se diferencia la acción, la pretensión, el derecho de contradicción, la excepción.

En efecto, establece que los conceptos de acción, pretensión y excepción, con frecuencia, tienden a confundirse, pero realmente obedecen elementos distintos.

Se considera que este trabajo maneja una serie de conceptos importantes, para desarrollar el presente estudio.

Badell, A. (S.I), realizó un trabajo titulado Perención de la Instancia, nuevas tendencias jurisprudenciales. Estudia la perención de la instancia declarada en estado de sentencia. De la interpretación armónica de lo precedentemente expuesto, en concatenación con lo previsto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que dispone que la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por mas de un año, y este año, según la norma,

se computa a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto del procedimiento; debe concluirse que:

1.- Para sostener como válida y ajustada a derecho la interpretación según la cual pudieran perimir las causas contencioso-administrativas después de concluida la fase de sustanciación y vistos, tendría que considerarse **formalidad esencial** la consignación de diligencias periódicas de las partes recordándole al juez que debe cumplir con su deber de sentenciar.

Sin embargo, el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia establece con meridiana claridad que los informes constituyen **la última actuación de las partes**. Una vez concluido el acto, no se permitirán nuevos alegatos o pruebas, no estando previsto ningún acto posterior de procedimiento.

2.- Al imponer a las partes cargas procesales derivadas de actos no previstos en la ley –diligenciar periódicamente para recordarle al juez que está en mora con su obligación de sentencia- se transgreden de los artículos 7, 196, 202, 12, 14 y 15 del Código de Procedimiento Civil y las disposiciones relativas a la introducción, sustanciación y decisión de los

juicios de nulidad regidos por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

3.- Las paralizaciones de las causas son taxativas, regladas por la ley y no pueden establecerse causales de **paralización** distintas a las que el legislador instituyó. En es sentido, no hay paralización del curso de la causa en estado de sentencia, salvo el caso excepcional previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil en el que el nuevo juez debe ordenar la notificación de las partes cuando la causa se encuentra e estado de sentencia a los fines de que puedan hacer valer su derecho a recusarlos de ser este el caso.

4.- Cuando la causa entra en estado de sentencia, señala el artículo 14 del CPC el cual es perfectamente aplicable por la remisión que hace el art. 88 de la LOCSJ, no es posible hablar de paralización ya que por el contrario, existe una obligación del juez de impulso procesal oficioso hasta su definitiva terminación.

5.- La perención de la instancia es una institución típicamente procesal y debe ser aplicada bajo el contexto doctrinario y jurisprudencial que en esta especialidad se impone, so pena de incurrir en errores de

interpretación. De allí que la interpretación asilada del artículo 86 de la LOCSJ sin considerar el bloque procesal que incide en este Instituto, conduce, sin duda alguna, a una interpretación contraria al espíritu y propósito de la misma.

6.- La perención de la instancia al ser de naturaleza sancionatoria debe aplicarse taxativa y restrictivamente, sin que quepa la analogía como supuesto de interpretación de la ley.

En esta investigación se estudian las tendencias y criterios jurisprudenciales de la perención de la instancia, a los fines de analizar la problemática que se adecua a la presente investigación. Además analiza una serie de conceptos y situaciones que pueden servir de base teórica para desarrollar el tema estudiado.

Badell, R. (S.I), mediante una investigación titulada Tendencias jurisprudenciales del Contencioso Administrativo. Comenta los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela bajo la vigencia de la nueva Constitución de 1999 y que por su relevancia han influido en diversas áreas del contencioso

administrativo venezolano. En cuanto a la: Extinción de la instancia por abandono del trámite:

En reciente decisión de fecha 6 de junio de 2001 (Caso: José Vicente Arenas), la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró que la inactividad del accionante en el procedimiento de amparo por un período mayor de seis (6) meses, bien en la etapa de admisión o una vez acordada ésta, en la práctica de las notificaciones a que hubiere lugar, o en la fijación de la oportunidad para la celebración de la audiencia oral, se entenderá como un abandono del trámite a tenor de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Amparo y provocará, por tanto, la extinción de la instancia.

En criterio de la Sala "[...] si el legislador ha estimado que, como consecuencia de ese carácter de urgencia que distingue al amparo constitucional, la tolerancia de una situación que se entiende lesiva de derechos fundamentales, por más de seis meses, entraña el consentimiento de la misma (numeral 4, artículo 6 eisudem) y, por tanto, la pérdida del derecho a obtener protección acelerada y preferente por esa vía, resulta lógico deducir que soportar, una vez iniciado el proceso, una

paralización de la causa sin impulsarla por un espacio de tiempo semejante, equivale al abandono del trámite que había sido iniciado con el fin de hacer cesar aquélla situación lesiva o amenazadora de derechos fundamentales. Por tanto, resultaría incongruente con la aludida naturaleza entender que el legislador hubiere previsto un lapso de caducidad de seis meses para la interposición de la demanda y, al propio tiempo, permitiese que se tolerase pasivamente la prolongación en el tiempo de la causa, sin la obtención de un pronunciamiento, por un lapso mayor a aquél". Incluso cuando la reanudación del procedimiento suspendido corresponda al tribunal, corresponderá al actor tomar conocimiento de la causa e instar el curso del procedimiento, pues el transcurso del tiempo hace presumir que el interés procesal respecto del amparo decayó y que la inactividad no debe premiarse manteniendo vivo un proceso especial en el cual las partes no manifiesten interés.

Asimismo, esta investigación, permite revisar las actuales tendencias jurisprudenciales relacionadas con la Perención de la instancia y estudiar un punto específico que es la extinción de la instancia por abandono del trámite.

Cermeño, F. (2002), En este trabajo titulado Derechos y Garantías Constitucionales, se estudian los derechos y garantías constitucionales. A tal efecto, se concluye que si hay algún mínimo ético sobre el cual haya consenso en la civilización occidental este es precisamente Los Derechos Humanos, de allí la importancia que le atribuye nuestra constitución y que en este trabajo hemos destacado.

Este trabajo permite al autor de la presente investigación, estudiar, en forma sucinta, los derechos y garantías previstos en la Constitución, los cuales está relacionados, entre otros, con el Derecho de Petición, el derecho de obtener oportuna respuesta, entre otros.

De Nevreze, M. y otros (2002), En este trabajo que lleva por título Responsabilidad del Estado, analizar la teoría de la responsabilidad del Estado, con el fin de determinar la protección de los derechos individuales de los administrados. De aquí se deduce con toda lógica, que todas las jurisdicciones del Estado, ya sean del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o del Poder Judicial, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, en tanto afecten con su accionar a terceros, o en el caso de los funcionarios al mismo Estado, sea que el daño producido

haya sido dolosamente o por negligencia, deberán responder por los perjuicios que produzcan.

Esto ha sido aceptado por la doctrina, y la corriente legislativa mundial ha ido dirigiéndose paso a paso hacia un criterio de responsabilidad del Estado cada vez más amplio, es decir, hacia la aceptación genérica de que el Estado y sus funcionarios son responsables por los hechos y actos que ellos realizan.

Esta tendencia legislativa ha surgido como una necesidad apuntada a proteger los derechos de los particulares, frente a un Estado que, de otra manera, sobrepasaría los límites que toda persona en ejercicio del poder, posee, y es una consecuencia de la corriente social, e incluso se puede decir que es la revolución social que se ha producido en los últimos cien años, la que ha impulsado al legislador, a la sanción de leyes que castiguen el accionar del Estado, cuando con ello afecta al particular o a la sociedad en su conjunto.

Es por eso que podemos afirmar, que la responsabilidad del Estado y de los funcionarios es una necesidad, en protección de los derechos de los administrados, y así lo han entendido las legislaciones de todo el mundo,

incluyendo, ya sea en forma expresa o en forma tácita, las leyes de nuestro país.

El trabajo comentado se relaciona con la responsabilidad que podría tener el juez al paralizar un juicio por parte de el, por cuanto es su obligación sentenciar, decidir la causa que conoce.

Hernández, E. (2002), En esta investigación titulada Jurisdicción y Competencia, se desarrollar el tema de jurisdicción y Competencia. En tal sentido, tanto la jurisdicción como la competencia esta plenamente señalada en nuestra constitución y que por lo consiguiente debe prevalecer sobre todo el territorio del Pueblo salvadoreño y como tal, su voz y voluntad será la que la misma ley señale y deberá ser aplicada por el sistema judicial en especial por los Jueces.

Asimismo se concluye que dentro de las facultades que tienen los jueces esta la de aplicar su jurisdicción y competencia en un proceso dentro de lo que la ley señala; que la mala administración del aparato estatal aunada a la corrupción que existe en el personal gubernamental no influye en que los jueces puedan actuar bajo su jurisdicción y competencia.

A tal efecto, se estudia la jurisdicción, como la faculta o poder y al mismo tiempo deber del juez de administrar justicia.

Ivnisky, M. (2003), este trabajo titulado Derecho Administrativo y Estado, tiene como objetivo general estudiar el Estado desde el punto de vista del Derecho Administrativo

Lo importante de este trabajo para la presente investigación, es el análisis de principios, recursos y garantías que tiene a favor, el administrado y que se relaciona con la obligación del juez de administrar justicia.

2.2 Base Legal.

La base legal de la presente investigación, esta conformada por los siguientes artículos:

Artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, establece la perención de la Instancia:

Artículo 267 Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La

inactividad del Juez después de vista la causa, no producirá la perención. También se extingue la instancia:

1° Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

2° Cuando transcurrido treinta días a contar desde la fecha de la reforma de la demanda hecha antes de la citación, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

3° Cuando dentro del término de seis meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes, o por haber perdido el carácter con el cual obraba, los interesados no hubiesen gestionado la continuación de la causa ni dado cumplimiento a las obligaciones que la Ley les impone para proseguirla.

Artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece el Derecho de Petición y Derecho a Obtener Oportuna Respuesta:

Artículo 51 Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.

2.3 Bases Teóricas.

2.3.1 La Perención de la Instancia como modo excepcional de extinción del Proceso

2.3.1.1 Concepto.

La perención de la Instancia, es una institución netamente procesal, que constituye uno de los medios de terminación del proceso distintos a la sentencia. Sin embargo, a diferencia de otros medios de terminación, unos bilaterales (transacción y desistimiento del procedimiento después de contestada la demanda) otros unilaterales (desistimiento de la acción), este no está vinculado a la voluntad de las partes ni del Juez sino a

condiciones objetivas fundamentalmente fácticas que deben confluir a los fines de su materialización.

En efecto, el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil vigente establece la figura de la perención de la instancia: "Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del Juez después de vista la causa, no producirá perención...."

En concordancia con dicha norma, el artículo 269 eiusdem determina que la perención se verifica de derecho y no es renunciable por las partes. Puede declararse de oficio por el Tribunal y la sentencia que la declare es apelable libremente. Según Badell Madrid (S.I, 2):

> Tradicionalmente ha sido considerada la perención como un medio de terminación del proceso bajo la presunción de abandono o pérdida de interés en el juicio fundamentado en la falta de impulso procesal por parte de los sujetos de la relación procesal al no instar el procedimiento, manteniéndolo paralizado por un tiempo determinado por la ley.

La definición de la perención según el argumento del artículo 267 del CPC venezolano (citado por Rengel Romberg 1992, 372), es el siguiente:

"...es la extinción del proceso por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes."

De todo lo antes expuesto, para el autor de la presente investigación la perención de instancia: es el modo de extinción de la relación jurídica procesal por abandono, o falta de actividad de las partes en el proceso, durante un lapso determinado, especificado en la ley, que una vez llegado al término, opera automáticamente el curso fatal que lo determina. Es una institución eminentemente sancionatoria desde que está predeterminada a la extinción del proceso.

Según López B (citado por Escobar León 2000, 74): "La caducidad es el fenómeno procesal que implica una sanción para el demandante descuidado; y produce como consecuencia la extinción del proceso..." .

De manera que debe entenderse que la caducidad no puede renunciarse, por cuanto, una vez transcurrido el tiempo, automáticamente genera todos sus efectos.

2.3.1.2 Elementos.

La perención de la instancia implica la inactividad de las partes, la prolongación de esa inactividad en el lapso de un año, que haya instancia.

a) La inactividad de las partes: esta se refiere al no hacer ni realizar ningún acto dentro del proceso. Según Rengel Romberg (1992, 373):

> Es una actitud negativa u omisiva de las partes, que debiendo realizar los actos de procedimiento, no los realizan; pero no del Juez, porque si la inactividad del Juez pudiese producir la perención, ello equivaldría a dejar al arbitrio de los órganos del Estado la extinción del proceso... La perención se encuentra así determinada por tres condiciones esenciales: una objetiva, la inactividad, que se reduce a la falta de realización de actos procesales; otra subjetiva, que se refiere a la actitud temporal, la prolongación de la inactividad de las partes por el término de un año.

Según la doctrina nacional, se ha venido sosteniendo el criterio de que la perención se fundamenta en la negligencia de las partes y en la presunción de que la inactividad de estas entraña una renuncia a continuar la instancia.

b) La prolongación de esa inactividad en el lapso de un año: ese lapso se computa, como es lógico, desde la fecha del último acto del procedimiento.

Según Borjas (citado por Rengel Romberg 1992, 376):

> Si bien la ley no define este momento inicial, debe aplicarse la regla general del cómputo de los lapsos por año... esto es desde el día siguiente al de la fecha del acto que da lugar al lapso y no como piensan algunos autores, desde el momento en que surge para una parte la facultad de actuar y no lo hace.

El Estado ante la presunción de que la inactividad de las partes tiene implícita una renuncia a continuar la instancia, este por economía procesal y certeza jurídica, se libera de la obligación de "proveer sobre la demanda, después de ese periodo de inactividad de las partes".

Al respecto opina Rengel Romberg (1992, 376):

> Las mencionadas condiciones objetivas, subjetivas y temporales de la perención revelan que su fundamento está en la presunción de que la inactividad de las partes entraña una renuncia a continuar la instancia y en la conveniencia de que el Estado se libere de la obligación de proveer sobre la demanda, después de ese período de inactividad prolongada.

Para complementar lo anterior, según Devis Echandia (1985, 584) "la perención es una sanción al litigante moroso, y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica ,para impulsar la terminación de los pleitos...".

c) Que haya instancia: es decir que haya litispendencia, la existencia de una litis dentro de un proceso. Según Couture (1981, 170): "...instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso..."

Según Machado Guimarae (citado por Couture 1981, 170): "el proceso se desenvuelve, pues en instancias o grados. Este desenvolvimiento así ordenado, se apoya en el principio de preclusión". La litispendencia se refiere a juicio pendiente, es decir que se encuentra en plena tramitación, debido a que no ha recaído sobre ella sentencia firme. Constituye una excepción dilatoria que se alega cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujeto, objeto y causa.

Con la admisión de la demanda y subsiguiente citación comienza la litispendencia.

Al respecto opina Escovar León (2000), lo siguiente: "La citación origina la litispendencia, no la sola presentación de la demanda..."

Rengel Romberg (1992, 378) citando el moderno criterio de La Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil (ahora Tribunal Supremo de Justicia):

> ...la relación procesal se constituye en el momento de la citación del demandado... Si bien es cierto que conforme al artículo 236 CPC (de 1916) el juicio ordinario principiará por demanda, también es verdad que la relación procesal se constituye, en el momento de la citación del demandado, siendo este el acto fundamental de donde arranca el juicio, por cuanto no hay partes en el juicio mientras el reo no esté citado.

2.3.1.3 Caracteres.

La autora de la presenté investigación se basó en la sistematización de los caracteres de la perención de Rengel Romberg (1992):

a) La perención procede por inactividad de las partes en contra la Nación, Los Estados y las Municipalidades, los establecimientos públicos y cualquier persona que no tenga libre administración de sus bienes

b) La perención se verifica de pleno derecho. Según Rengel Romberg (1991, 379):

> ...se produce ope legis, al vencimiento del plazo de un año de inactividad, y no desde el día en que es declarada por el juez. De modo que esta declaración del juez no tiene efecto constitutivo, sino declarativo, que se retrotrae al momento e que el plazo de la perención quedó cumplido y no se admiten sanatorias de la perención por actos cumplidos por una parte después del vencimiento del plazo.

c) No es renunciable por las partes: anteriormente era renunciable, requería ser alegada expresamente, pero en la actualidad, ella por si sola se verifica y posteriormente el juez la declara, pero retrotrayéndose al día, en la cual se verifico.

Según Badell Madrid (S.I, 2), la perención: "Es de naturaleza irrenunciable por las partes, lo cual hace que ocurridos los supuestos objetivos de procedencia, ella opere de pleno derecho sin que se pueda convalidar por acto posterior alguno".

d) Puede ser declarada de oficio por el Juez: Según Rengel Romberg (1992, 56) "Por el carácter irrenunciable que tiene, el juez puede declararla de oficio sin esperar petición de parte para su declaración".

Esto significa que una vez transcurrido el lapso fatal para que se produzca su verificación, no hay nada que hacer, para evitarla. En todo caso, lo que consecuencialmente se produce es la declaratoria de perención de la instancia por partes del juez que conoce el proceso.

e) Se puede interrumpir: mientras transcurre el lapso de perención, si se produce algún tipo de actividad de la partes dentro del proceso, entonces, la interrumpe. Esta actividad procesal de las partes que

interrumpe la perención es el impulso procesal protagonizado por ellas mismas.

Al respecto opina Couture (1981, 172-173):

> Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo...consiste, pues en asegurar, la continuidad del proceso...se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al Tribunal...El juicio marcha así incesantemente, impulsado por las partes o por el tribunal hacia su destino sin detenerse...

Es importante hacer una distinción del impulso procesal de las partes y el correspondiente al tribunal. Las partes, al no ejecutar diligencia, es decir no impulsar el proceso, transcurrido el lapso indefectible, produce la perención; o por el contrario si existe en el transcurso del lapso perentorio impulso procesal de las partes, se produce la interrupción. También se puede interrumpir la perención por un acto del Juez.

Al respecto opina Rengel Romberg (1992, 380):

> No solamente los actos de las partes pueden interrumpir la perención, sino también un acto del juez. Así...la petición de citación de la otra parte para la reanudación del proceso paralizado, es un acto procesal de parte, susceptible de

> interrumpir la perención y la notificación de las partes ordenada por el juez para reanudar la causa paralizada (Art. 14 C.P.C) interrumpe la perención.

2.3.1.4 Efectos.

Los efectos de la perención están establecidos en el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil (1986, 120), el cual expresa:

> La perención no impide que se vuelva a proponer la demanda, ni extingue los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos; solamente extingue el proceso... Cuando el juicio en que se verifique la perención se halle en apelación, la sentencia apelada quedará con fuerza de cosa juzgada, salvo que se trate de sentencias sujetas a consulta legal, en las cuales no habrá lugar a perención".

Del artículo in comento se infiere lo siguiente:

a) La perención extingue solo el proceso, por lo que deja salvo la pretensión, los efectos de las decisiones dictadas y las pruebas que resulten de los autos. Esto significa que es un proceso extintivo de pleno derecho, que se verifica por la inactividad prolongada de las partes, pero que no extingue su pretensión, ni anula las decisiones tomadas, ni le

resta valor jurídico a las pruebas, las cuales tendrán valor en un futuro proceso, originado por una nueva demanda.

b) Afecta el derecho material que se hace valer en la pretensión, extinguiendo también este derecho.

Según Rengel Romberg (1992,381):

> Esto ocurre en el supuesto previsto en el ordinal 1° del Art. 1972 del Código Civil, según el cual la citación judicial se considerará como no hecha, y no causará interrupción de la prescripción, cuando el acreedor dejare extinguir la instancia (perención) con arreglo a lo dispuesto e el Código de Procedimiento Civil. Así, pues, declarada que sea la perención, la prescripción puede consumarse, por haber quedado borrado el efecto interruptivo de la prescripción producido por la citación y haber corrido ininterrumpidamente el tiempo de la prescripción.

Esto significa que la extinción del proceso, puede incidir también en la extinción de la propia acción, en virtud de que uno de los efectos de dicha perención es considerar retroactivamente que no hubo interrupción de la prescripción cuando se citó a la contraparte para la contestación de la demanda. Sobre este particular el artículo 1972 del Código Civil dispone expresamente, que la citación judicial se considerará como no

hecha y no causará interrupción, si se dejare extinguir la instancia con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Según Betancourt, V. (1999, 2):

> Aunque la ley no lo diga expresamente, creemos que por analogía del mencionado artículo 1972 del Código Civil, se debe aplicar el mismo régimen de considerar retroactivamente que no hubo interrupción de la prescripción, cuando se dejare extinguir la instancia y la prescripción hubiera sido interrumpida mediante el registro de la copia certificada del libelo de la demanda con la orden de comparecencia del demandado autorizada por el Juez ante la correspondiente Oficina Subalterna de Registro, sobre todo en aquellos casos en los que la perención breve se produce como consecuencia de que el demandante no cumple con las obligaciones que le corresponden para practicar la citación del demandado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la admisión de la demanda.

Es importante tomar en consideración que la perención de la instancia no se produce desde la sentencia que la declara, sino, retroactivamente sobre todo el procedimiento.

c) Cuando el juicio se halle en apelación, una vez verificada la perención, quedará con fuerza juzgada.

d) El demandante podrá proponer nuevamente la demanda, transcurridos 90 días después de verificada la perención. (ver artículo *271 CPC).*

2.3.1.5 Costas en la Perención

Está previsto en el artículo 283 del CPC, precepto que afirma que la perención de la instancia no causará costas en ningún caso.

Según Rengel Romberg (1992, 384):

> La perención se verifica de derecho y se concibe como fundada en el hecho de la *inactividad* prolongada de las partes, inactividad que indudablemente envuelve también a la parte demandada y no solamente al actor, puesto que la existencia misma de la relación procesal, que se inicia con la demanda del actor, hace nacer también para el demandado facultades y expectativas cuyo no ejercicio (inactividad) hace que la perención sea un hecho de ambas partes, se justifica que en lugar de la distribución entre ellas de las costas del proceso perimido, sean mas bien exentas.

2.3.1.6 Casos de Perención como Extinción de la Instancia.

Existen otros casos de extinción de la instancia distintos a los

estudiados como perención de la instancia tradicional, fundada en la inactividad de las partes. Estos, están previstos en los ordinales 1°, 2° y 3° del artículo 267 del CPC. Estos casos de extinción, si bien producen el mismo efecto, no se originan como consecuencia de la falta de actividad de las partes, con el fin de abandonar el proceso; sino mas bien se originan como consecuencia del incumplimiento de las partes de ciertos actos de impulso del procedimiento, que según Rengel Romberg (1992, 385) "...no entran propiamente en el concepto de perención".

Estos casos extintivos de la instancia son llamados también, "perenciones breves", y son los siguientes:

a) Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación.

b) Cuando transcurrido treinta días a contar desde la fecha de la reforma de la demanda hecha antes de la citación, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

c) Cuando dentro del término de seis meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes, o por haber perdido el carácter con el cual obraba, los interesados no hubiesen gestionado la continuación de la causa ni dado cumplimiento a las obligaciones que la Ley les impone para proseguirla.

Según Rengel Romberg (1992, 368), existen diferencias de la perención de instancia tradicional con estás perenciones breves:

> Una primera diferencia que puede anotarse, consiste en que el supuesto de hecho de la perención, es la objetiva inactividad de las partes durante el lapso de un año, independientemente de oda consideración subjetiva acerca de la culpabilidad de las mismas; mientras que en los ordinales 1° y 2° del art 267 C.P.C., el supuesto de hecho es el incumplimiento por el actor de la carga de gestionar la citación del demandado en el plazo de treinta días, contados desde la admisión de la demanda o de su reforma; y, en el caso del ordinal 3°, el incumplimiento por parte de los interesados, de la carga de gestionar la reanudación del curso de la causa (reassumendum litis) en el plazo de seis meses, cuando el proceso ha quedado en suspenso por la muerte de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con el cual obraba... La perención supone la existencia de una litis en la plenitud de sus efectos, esto es una causa en curso, lo que a su vez supone la previa citación del demandado, que pone a las partes a derecho; por lo que sin citación no hay instancia o litispendecia y, por lo tanto, no hay perención posible. En los casos de los ordinales 1° y 2°, no se ha producido la citación... En el caso del ordinal 3°, si bien existe la instancia, pues la causa se encuentra en curso cuando ocurre

> la crisis del procedimiento por la muerte de uno de los litigantes o por la pérdida del carácter con el cual obraba, la extinción no se produce como efecto de la inactividad de las partes...

Según Rengel Romberg (1992), estos casos establecidos en el artículo 267 del CPC, no constituyen la tradicional perención, sino una poena preclusi, es decir que funciona como una pena, por el efecto de la preclusión del lapso establecido en ley para la gestión de la citación del demandado, en el caso de los ordinales 1° y 2°; o para la reanudación del proceso, referido al ordinal 3°.

2.3.2 El Derecho de Petición y de Obtener Oportuna Respuesta y Su Relación con la Perención en la Vía Judicial.

2.3.2.1 Derecho de Petición y de Obtener Oportuna Respuesta.

Este derecho está previsto en el artículo 51 de la CRBV y establece lo siguiente:

Artículo 51 Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.

El artículo in comento, establece dos derechos relacionados entre si: El derecho de petición y el derecho a obtener oportuna respuesta, justamente sobre la petición formulada, ante ese órgano público.

El derecho de petición, es inherente a toda persona, sea natural o jurídica; constituye un derecho individual fundamental en un Estado de Derecho reconocido en la constitución de la República y ejercido en un sistema de Estado democrático.

Según Couture (1981) (citado por Rengel Romberg 1992, 155): "El derecho de petición... configurado como garantí individual en la mayoría de las constituciones escritas, se ejerce indistintamente ante todas y cualquiera autoridades..."

Es la facultad de toda persona para pedir o dirigir peticiones ante la autoridad pública competente, sea en forma individual o colectiva, para la resolución u observancia de asuntos pertinentes a ellos y de competencia del órgano ante quien se efectúa la petición. Según la expresión de Couture (Citado por Rengel Romberg 1992) que la acción es la forma típica del derecho de petición, por cuanto el poder judicial no debe ser excluido de los órganos y autoridades ante los cuales todas las personas, todos los ciudadanos pueden ejercer el derecho de petición.

Al respecto afirma Couture, (1981) (Citado por Rengel Romberg 1992, 155):

> ...creo hoy poder afirmar que un derecho de acudir al Tribunal pidiendo algo contra un demandado, es un derecho de petición en el sentido que se da a este derecho en los textos constitucionales. Se llega así a la idea fundamental de que el derecho de acción o acción en justicia, es una especie dentro del género del derecho de petición; un derecho de petición particularmente configurado.

Con relación al derecho a obtener oportuna respuesta, es un derecho derivado del derecho de petición, que según Brewer Carias (1985, 524):

"Se trata...de una obligación de decidir en concreto, debe expresar los motivos que tuviere para no hacerlo...".

Este derecho de obtener oportuna respuesta, llevados al ámbito procesal, está, relacionados además con el derecho al debido proceso, tanto en materia administrativa como judicial, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 49 de la CRBV. Esto significa que el juez está obligado a resolver, decidir sentenciar y ejecutar, dentro de los lapsos establecidos en ley, de acuerdo al asunto dirimido.

Según Mortara (citado por García 1967, 249-250), "el juez en la relación jurídico procesal representa al Estado, tiene deberes y derechos originada de esta relación:1. El deber de prestar su actividad; 2. El poder de realizar los actos necesarios para emitir el fallo.".

Según Devis Echandia (1985, 82-83-302-303) Los poderes del juez se identifican con los de la Jurisdicción y se clasifican en:

> **Poder de decisión**, por medio del cual se dirime con fuerza obligatoria la controversia, o hacen o niegan la declaración solicitada, o resuelven sobre la existencia del hecho ilícito penal ...o imputado, cuyos efectos en materia contenciosa vienen a constituir el principio de cosa juzgada...Comprende el ejercicio de la potestad jurisdiccional para la tutela del orden

jurídico y de la libertad individual, para desatar los conflictos y darle certeza jurídica a los derechos subjetivos y las situaciones jurídicas concretas, mediante la sentencia,...

Poder de coerción, con el cual se procuran los elementos necesarios para su decisión, removiendo los obstáculos que se oponen al cumplimiento de su misión. Sin este poder el proceso perdería su eficacia y la función judicial... En virtud de el los jueces pueden imponer sanción a los testigos que se nieguen a rendir declaración, o a quienes se opongan a cumplimiento de sus diligencias , puede también sancionar con arresto a quienes les falten al respeto en su condición de jueces,... emplear la fuerza pública...

Poder de documentación, decretar y practicar pruebas, que en ocasiones va unido al de coerción.

Poder de ejecución, se relaciona con el de coerción, pero que tiene su propio sentido, pues si bien implica el ejercicio de coacción y aun de la fuerza contra una persona, no persigue facilitar el proceso, sino imponer el cumplimiento de un mandato claro y expreso, sea que este se derive de una sentencia... Cuando se trata de lo primero se refiere al poder de ejecutar lo juzgado y de hacer cumplir sus decisiones, que es el imperium de la concepción clásica.

Según Devis Echandía (1985, 302): el poder de decidir "...Comprende el ejercicio de la potestad jurisdiccional para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual, para desatar los conflictos y darle certeza jurídica a los derechos subjetivos y la situaciones jurídicas concretas, mediante la sentencia...". Esto se relaciona al debido proceso,

el cual debe producirse, "sin retrasos ni dilaciones indebidas" y al derecho de oportuna respuesta.

Esta claro, que si el juez se niega u omite cumplir sus funciones jurisdiccionales, impulsadas por la acción de los ciudadanos, y a decidir; o resolver la instancia que se le dirijan; o resolver y decidir oportunamente dentro de los lapsos procesales de cada instancia, estría incurriendo en violación del derecho de petición y de obtener oportuna respuesta.

Al respecto, Urdaneta Sandoval (1999) citado por Couture (1981, 77), **¿Cómo se consuma la violación de este derecho?**, opina los siguiente: "...cuando se niega al individuo su posibilidad material de hacer llegar las peticiones a la autoridad, ya sea resistiéndose a admitir las peticiones escritas, ya sea rechazándolas *in limine* y sin examen alguno, ya sea dejándolas indefinidamente sin respuesta."

La acción judicial es una especie del derecho genérico de petición, y, como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, "...Al derecho de petición del ciudadano corresponde correlativamente la obligación del funcionario de dar oportuna respuesta, ya sea ésta positiva o negativa a la

aspiración del peticionario" (Ramírez & Garay, 1986: II, 627), entonces, al derecho de acción judicial le corresponde en forma correlativa un derecho constitucional a obtener oportuna respuesta configurado a los efectos de la administración de justicia, debido a que existe una analogía suficiente para que la razón que determinó la regla respecto del derecho de petición genérico sea válida respecto del derecho a accionar judicialmente. El Artículo 9 de la LOPJ establece " La justicia se administrará en nombre de la República, y los tribunales están en el deber de impartirla conforme a la ley y al derecho, con celeridad y eficacia."

Es importante considerar, que el Poder Judicial se ejerce por El Tribunal Supremo de Justicia y por los demás Tribunales, de ello deriva que la justicia se imparte en nombre de la República de Venezuela: y los Tribunales conocerán de las causas y asuntos de su competencia...y ejecutar y hacer ejecutar sus sentencias. (Art. 5° L.O.P.J.) "... tanto a los venezolanos como a los extranjeros..." (Art. 1° C.P.C.), lo que implícitamente nos indica que los jueces deben cumplir con su obligación de resolver "...lo más brevemente posible..." (Art. 10° C.P.C.) Los

asuntos sometidos a su decisión, partiendo de la base de que su deber fundamental es el de hacer justicia.

La CRBV no establece alguna prohibición respecto a su aplicación a los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, Ciudadano y Electoral, mal puede el intérprete asumir que ello es así máxime cuando ha quedado plenamente demostrado que el contenido del precepto contenido en el Artículo 51 CBRV es totalmente aplicable a la materia judicial, y por ende, existe un verdadero derecho a la oportuna respuesta como garantía de todo proceso judicial.

Con relación a lo antes explicado, concluye Urdaneta Sandoval (1999, 10):

> En conclusión, debemos admitir sin mayores objeciones y conforme a los razonamientos antes expuestos, que el derecho a obtener oportuna respuesta previsto en el Art. 67° C.N (ahora Art. 51 CRBV) puede ser alegado en el proceso judicial por aquel que previamente haya ejercido el derecho de acción consagrado en el Art. 68° ejusdem (ahora Art. 51 CRBV), y que aquél derecho constitucional constituye el fundamento suficiente de validez que nos permite apreciar como válido o procedente el incoar una acción de amparo constitucional frente al retardo judicial causado por la omisión en el cumplimiento de los lapsos procesales para decidir.

2.3.2.2 Relación de la Perención de la Instancia con el derecho de Petición y del derecho a obtener oportuna respuesta.

La perención de la instancia se produce por la inactividad de las partes y no por la inactividad del juez.

No puede imputarse al juez el hecho objetivo que genera la perención, ya que si la inactividad del juez pudiese producir la perención, ello equivaldría a dejar al arbitrio de los órganos del Estado la extinción del proceso.

Según Badell Madrid (S.I, 6):

> Las paralizaciones de las causas son taxativas, regladas por la ley y no pueden establecerse causales de paralización distintas a las que el legislador instituyó. En es sentido, no hay paralización del curso de la causa en estado de sentencia, salvo el caso excepcional previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil en el que el nuevo juez debe ordenar la notificación de las partes cuando la causa se encuentra e estado de sentencia a los fines de que puedan hacer valer su derecho a recusarlos de ser este el caso... Cuando la causa entra en estado de sentencia, -dice el artículo 14 del CPC el cual es perfectamente aplicable por la remisión que hace el ara 88 de la LOCSJ-, no es posible hablar de paralización ya que por el

> contrario, existe una obligación del juez de impulso procesal oficioso hasta su definitiva terminación.

La perención anual, la cual sólo podrá decretarse ocurridos que sean los extremos de ley, a saber; transcurso de un (1) año sin que las partes hubieren ejecutado ningún acto de procedimiento. Es principio rector en materia ordinaria que la perención anual, después de vistos, es decir, del acto del acto de informes, no se producirá por inactividad del juez.

Otras normas que deben tenerse en cuenta al momento de escudriñar e interpretar el verdadero alcance de la perención de la instancia como hecho procesal sancionador son el artículo 7 del CPC que rige el principio de legalidad de las formas de los actos procesales conforme con el cual "los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y las leyes especiales..." y los artículos 196 y 202 eiusdem que establecen el principio de legalidad y preclusividad de los actos procesales, que suponen que "los términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales son aquellos expresamente establecidos por la Ley" estándole por tanto vedado al juez fijar términos o lapsos procesales.

Confluyen además en el tema de la perención y necesariamente deben atenderse los principios contenidos en los artículos 12 y 14 del CPC, que establecen el deber de los **jueces de tener como norte de sus actos: sentencias, autos, providencias y decretos- la verdad** que procurarán conocer en los límites de su oficio y el deber de actuar como **rector del proceso impulsándolo de oficio hasta su terminación**. En esta última función, le corresponde: Impulsar el juicio de oficio e Impulsarlo hasta su conclusión salvo que la causa esté en suspenso por algún motivo legal.

Actualmente son muy pocos los casos de causas de suspensión o paralización del proceso, debido a las nuevas regulaciones procesales, le corresponderá al juez impulsar el juicio de oficio hasta su conclusión.

Evidentemente, el juicio debería en principio terminar es a través de la sentencia como modo normal de extinción del proceso.

El artículo 206 del CPC que rige la actividad del juez cuando le ordena procurar la estabilidad de los juicios evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular los actos procesales. La nulidad no podrá decretarla en ningún caso sin el acto a alcanzado el fin al cual estaba

destinado. En el caso de las causas en estado de sentencia, evidentemente que han ocurrido una serie de actos procesales demanda, contestación, pruebas, informes, por citar sólo los más relevantes que estarían amparados por el postulado del artículo 206 antes aludido.

La CRBV establece en su artículo 26 el derecho la tutela judicial efectiva de los derechos, el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente –en el entendido que dicha decisión es la de fondo ya que sólo a través de ella es que se satisface el derecho de accionar, expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos, y posteriormente ello, es remarcado por el artículo 257 eiusdem al determinar que no se podrá sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales

El juez tiene el deber de impulsar el proceso y los ciudadanos tienen el derecho de acceder a este órgano de administración de justicia, para hacer valer sus derechos y obtener una decisión con prontitud. El juez siempre debe resolver, sentenciar, pero no paralizar el proceso salvo las excepciones establecidas en ley, de manera que la relación entre perención; y el derecho de petición y de obtener oportuna respuesta, queda supeditada a las normas de la tutela judicial efectiva, al principio al

debido proceso, por cuanto, todo esto forma parte de los deberes del juez, quien tiene como función primordial, la administración de justicia efectiva, sin dilaciones ni retrasos, que negaría la posibilidad de la perención de la instancia en estado de sentencia, después de "vistos", porque esta es una etapa donde el órgano jurisdiccional debe sentenciar, para cumplir con responder a los ciudadanos lo pedido.

El autor de la presente investigación considera que el órgano jurisdiccional no debe presumir falta de interés o abandono del proceso, por el no cumplimiento de las cargas procesales impuestas por el, a las partes. Esto debido a que esas cargas procesales no son una obligación, y menos fundamento para argumentar que el no cumplimiento de estas acarrea la perención de la instancia, por que después de "vistos", ya se entra en estado de sentencia, etapa en la cual, es el juez quien debe decidir, sentenciar, impulsar el proceso, para satisfacer la petición de los accionantes, y no la partes.

2.3.3 La Garantía a la Tutela Judicial Efectiva como obligación del Juez, prevista en la Constitución Nacional.

La CRBV en su artículo 26, establece el derecho a la tutela judicial

efectiva de los derechos, el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente –en el entendido que dicha decisión es la de fondo ya que sólo a través de ella es que se satisface el derecho de accionar-, expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos, etc. y luego ello, es remarcado por el artículo 257 eiusdem al determinar que no se podrá sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

El articulo Constitucional in comento establece lo siguiente: **Artículo 26**. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Según Badell Madrid, R (S.I, 8)

> El derecho a la tutela judicial efectiva no sólo supone el derecho de acceso a la justicia y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, sino que comporta también que la

> Administración, en respeto del derecho constitucional a la igualdad previsto en el artículo 21 de la Constitución de 1999, actúe en juicio frente a los particulares como cualquier otra parte, sometida a derecho, y en equivalencia de condiciones.

La tutela judicial efectiva es un principio constitucional en el cual el Estado, a través de los órganos competentes para administrar justicia, garantizan a los ciudadanos el acceso a la justicia pero, tomando en consideración, ciertos atributos contemplados en artículo 26, en su único aparte.

Según Ramírez Van der Velde (2002, 99):

> La garantía a la tutela judicial efectiva confiere a los intervinientes de un procedimiento el derecho de obtener una oportuna respuesta por parte del órgano jurisdiccional competente, afirmación esta que fue recientemente respaldada por una decisión de la Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal de la República fechada 15 de febrero de 2001. Se expresó en esa oportunidad lo que textualmente se transcribe de seguidas:
> Reitera esta Sala que ciertamente todas las personas llamadas a un proceso, o que de alguna otra manera intervengan en el mismo en la condición de parte, gozan del derecho y garantía constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido de tener igual acceso a la jurisdicción para su defensa, a que se respete el debido proceso, a que la controversia sea resuelta en un plazo razonable y a que se verifique la efectividad de sus pronunciamientos...

Ahora bien, la paralización del juicio derivada de la inactividad del juez para decidir la controversia, no produce la perención de la instancia, por mandato expreso de los artículos 267 y 270 del Código de Procedimiento Civil y de los atributos del artículo 26 de CRBV, significando esto que el juez tiene la obligación de tutelar y garantizar a todos los ciudadanos el acceso a la justicia y a impulsar el proceso en todas sus instancias hasta la definitiva terminación del proceso con la sentencia.

Esto es significativo, porque la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, es justamente para evitar paralizaciones de los juicios, arbitrariedades y hacer que el proceso prosiga su curso normal, hasta la culminación de este, sin dilaciones indebidas, aplicando el principio de celeridad y dando respuesta oportuna a las peticiones que los particulares, en ejercicio de su derecho de acceder a los órganos de la justicia para hacer valer su pretensión.

2.3.4 Actual Criterio Jurisprudencial relativo a la Perención de la Instancia.

Para noviembre de 2000, y en subsiguientes fallos hasta diciembre

2001, hubo un cambio inesperado en el criterio jurisprudencial de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, interpretando la aplicabilidad y alcance del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el cual consideró procedente la perención de la instancia en los procesos judiciales que se encontraban en estado de sentencia. Esto significó un perjuicio a los particulares, usuarios del sistema judicial venezolano, porque menoscabo los derechos constitucionales de oportuna respuesta y tutela judicial efectiva, de los ciudadanos.

Dicha Sala dispuso que para la declaratoria de perención bastaba que se produjeran dos condiciones: a) la falta de gestión procesal o inactividad de las partes, y b) la paralización de la causa por el transcurso de un (1) año desde la última actuación de las partes, incluso después de que la sustanciación del expediente hubiese terminado, es decir, luego de haberse dicho visto en el expediente.

Asimismo, se afirmó que la aludida falta de gestión procesal debía ser entendida como la no realización, en forma sucesiva y oportuna, de los actos de procedimiento que estuvieren a cargo de las partes, pero

también, como la omisión de aquellos actos que determinaren el impulso y desarrollo del proceso hacia su fin, mediante la sentencia definitiva y su correspondiente ejecución. Esto significaba que el juez imponía a las partes cumplir con algún acto o diligencia cuando la causa ya estaba en etapa de sentencia, lo cual constituía una carga procesal inexistente en el ordenamiento jurídico y que evidentemente esto quebrantaba el principio de legalidad.

Con el mencionado criterio, se produjo un cambio inesperado de la doctrina del Tribunal Supremo, perjudicando a los usuarios del sistema judicial, que para ese momento, de buena fe, creían que la inactividad del Tribunal por más de un año, después de los informes o de vista la causa, no produciría la perención de la instancia.

Asimismo, la referida doctrina, no resultaba compatible con el criterio interpretativo de la Constitución, asumido por la Sala Constitucional del máximo Tribunal, con respecto a la perención de la instancia y la pérdida de interés en obtener oportuna respuesta, a partir del fallo dictado el 1 de junio de 2001.

Explica Badell Madrid, R (S.I,), lo siguiente:

> La perención o extinción de la instancia por la paralización de la causa por el transcurso de un año, aun cuando ésta se encuentre en estado de sentencia, fue otro de los nuevos criterios establecidos por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el cual, sin embargo,...fue recientemente revocado por la Sala Constitucional en ejercicio de su facultad revisora...Esta posición en torno a la perención de la instancia en estado de sentencia fue asumida por la Sala Político-Administrativa en decisión de fecha 13 de febrero de 2001 (Caso: "Molinos San Cristóbal").

Posteriormente a partir diciembre de 2001, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para garantizar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, efectúa una revisión del criterio de la Sala Político Administrativa antes señalado, anulando las sentencias que contenían tal interpretación, calificada como errónea.

Ahora bien, con el propósito de determinar si la decisión emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia desconoce abiertamente la interpretación constitucional que la Sala Constitucional le ha venido dado a la institución de la perención, estimó

la Sala Constitucional que los aspectos fundamentales a analizar en la revisión realizada consiste en precisar si cuando el proceso administrativo se encuentra en suspenso por una causa imputable al juez, dado que se halla en estado de sentencia, la perención sigue su curso, o si bien en estos casos, debe interrumpirse mediante la actuación de las partes.

En efecto, dispone el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:.**"Artículo 86:** Salvo lo previsto en disposiciones especiales, la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año. Dicho término empezará a contarse a partir de la fecha en que haya efectuado el último acto del procedimiento. Transcurrido el lapso aquí señalado, la Corte, sin más trámites, declarará consumada la perención de oficio o a instancia de parte.

Lo previsto en este artículo no es aplicable en los procedimientos penales."

Observó esta Sala que la institución regulada en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia tiene su origen en la

perención ordinaria regulada por el Código de Procedimiento Civil desde el año 1916, y cuyas normas son de aplicación supletoria en el proceso administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 eiusdem y con la reforma del Código de Procedimiento Civil realizada en el año 1986, la figura de la perención fue objeto de varias modificaciones recogidas en sus normas, y fue así como la consagración expresa de que no producirá perención, la inactividad del juez después de vista la causa, establecido en el artículo 267 del CPC, fue adoptada por la Sala Político Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia e, inclusive, del hoy Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con el dispositivo contenido en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, para aplicarlo a los procedimientos que por ante dicha Sala cursaban.

Sin embargo, la Sala Constitucional en su análisis consideró que distinta es la situación cuando no pueden las partes realizar actuación alguna encaminada a impulsar el proceso, puesto que su intervención en el mismo ha cesado, no teniendo en lo adelante la obligación legal de realizar actos de procedimiento, situación que ocurre en el proceso

administrativo con la presentación de informes que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, constituye la última actuación de las partes en relación con la controversia, puesto que, cuando estos han sido presentados y el tribunal dice "vistos", el juicio entra en etapa de sentencia y ningún otro sujeto procesal distinto del juez, tiene la posibilidad de actuar.

En otras palabras, cuando en el proceso administrativo es vista la causa, las partes ya no pueden realizar actos de procedimiento, por lo que resultaría un desacierto sancionarlas con la perención de la instancia, por una inacción no imputable a las mismas, resultando elemental que si el legislador confina la última actuación de las partes al acto de informes, no podría al mismo tiempo requerirles actuaciones posteriores a este.

En tal sentido, advierte la Sala que el lapso de la perención prevista en el artículo 86 LOCSJ, se inicia el día siguiente de aquél en el que se realizó el último acto de procedimiento de las partes, entendido éste como aquel en el cual la parte interesada puede tener intervención o que, en todo caso, tenga la posibilidad cierta de realizar alguna actuación, oportunidad esta que en el proceso administrativo culmina con la

presentación de los informes y antes de ser vista la causa. Por esto, no puede existir la perención cuando la causa se encuentre en estado de sentencia, toda vez que, atendiendo a una interpretación armónica y concatenada de las disposiciones contenidas en los artículos 86 y 96 LOCSJ, en concordancia con el artículo 267 del CPC, norma que resulta aplicable supletoriamente en el proceso administrativo, concluyó esta Sala que dicho estado de causa no existen actos de las partes, quienes no pueden verse perjudicadas por su inactividad durante la misma.

A la anterior conclusión arribó la Sala Constitucional, por primera vez y de manera categórica, en el caso Frank Valero González y Milena Portillo Monosalva de Velero, al decidir una acción de amparo constitucional que fue declarada procedente, cuando en forma extensa y categórica, al referirse a la institución de la perención de la instancia establecida en el Código de Procedimiento Civil. Según la Sala Constitucional en sentencia Nº 956 (2001), expuso:

> ...Cuando, en el término para sentenciar y en el de diferimiento, no se sentencia, la causa se paraliza y cesa la estadía a derecho de las partes. Para que el proceso continúe se necesita el impulso de uno de los sujetos procesales, ya que es

la inactividad de éstos lo que produce la parálisis, y en el caso de la sentencia emitida extemporáneamente, el legislador consideró que es el Tribunal quien actúa y pone en movimiento el juicio en relación con las partes, quienes son los que tienen el interés en ejercer su derecho a la defensa (interposición de recursos, aclaratorias, nombramientos de expertos para la experticia complementaria, etc.)..Para que corra la perención la clave es la paralización de la causa. Sólo en la que se encuentra en tal situación puede ocurrir la perención, siempre que la parálisis sea de la incumbencia de las partes, ya que según el Código de Procedimiento Civil, la inactividad del juez después de vista la causa no producirá la perención. Siendo la perención un "castigo" a la inactividad de las partes, la de los jueces no puede perjudicar a los litigantes, ya que el incumplimiento del deber de administrar justicia oportuna es sólo de la responsabilidad de los sentenciadores, a menos que la falta de oportuno fallo dependa de hechos imputables a las partes, como ocurre en los ejemplos antes especificados. La anterior interpretación tiene plena validez para todos los procesos que se rigen por el Código de Procedimiento Civil.

.... Sin embargo, no puede entenderse que esa expectativa legítima sea indefinida, ya que una inactividad absoluta y continuada produce otros efectos jurídicos, aunque distintos de la perención. La expectativa legítima es relevante para el proceso. Ella nace de los usos procesales a los cuales las partes se adaptan y tomándolos en cuenta, ejercitan sus derechos y amoldan a ellos su proceder, cuando se trata de usos que no contrarios a derecho.

... En consecuencia, si la interpretación pacífica en relación con la perención realizada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia ha partido de la prevalencia de lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, el cambio inesperado de tal doctrina, perjudica a los usuarios del sistema judicial, quienes de buena fe, creían que la inactividad del Tribunal por más de un año después de vista la causa, no produciría la perención de la instancia.

> En razón de los argumentos expuestos, considera la Sala que la perención de la instancia, al menos en los procesos de naturaleza civil, o de los que se guíen por el Código de Procedimiento Civil, sólo funciona cuando existe inactividad de las partes, y no cuando después de vista la causa surge inactividad del juez, cuando no sentencie en los términos señalados en las leyes para ello, con lo que se paraliza la causa.
> Debe apuntar la Sala, que la vista de la causa, comienza en el juicio ordinario, después de fenecido el lapso para las observaciones de las partes a los informes, con lo que coincide con el estado de sentencia al que alcanza el proceso.
> Lo expresado en el Código de Procedimiento Civil, consigue mayor fundamento en la actual Constitución, ya que el numeral 8 del artículo 49 ordena al Estado que repare las lesiones causadas por retardo u omisión injustificada, lo que significa que es una responsabilidad del Estado sentenciar a tiempo, y si la dilación produce indemnizaciones a favor de las víctimas, mal puede producir un mal mayor que el de ella misma (la dilación), cuál es, además, el de la perención.

En este sentido, tomando en cuenta la circunstancia de que el interés procesal que subyace en la pretensión inicial del actor y debe subsistir en el curso del proceso, la Sala consideró que la inactividad que denota desinterés procesal, el cual se manifiesta por la falta de aspiración en que se le sentencie, surgía en dos oportunidades procesales:

1. Cuando habiéndose interpuesto la acción, sin que el juez haya admitido o negado la demanda, se deja inactivo el juicio, por un tiempo

suficiente que hace presumir al juez que el actor realmente no tiene interés procesal, que no tiene interés en que se le administre justicia, debido a que deja de instar al tribunal a tal fin.

2. Cuando la causa se paraliza en estado de sentencia, lo cual no produce la perención, pero si ella rebasa los términos de prescripción del derecho objeto de la pretensión, sin que el actor pida o busque que se sentencie, lo que clara y objetivamente surge es una pérdida del interés en la sentencia, en que se componga el proceso, en que se declare el derecho deducido.

La Sala Constitucional observó que la Sala Político Administrativa en decisión del 6 de noviembre de 2001, declaró la perención de la instancia en un proceso contencioso administrativo, que se encontraba en espera de sentencia, en el cual las partes no tenían obligación alguna de cumplir con algún acto procesal, imponiendo a éstas una carga procesal inexistente en nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido, analizado como ha sido el fallo recurrido, encontró la Sala que el razonamiento que informa la referida sentencia, no resulta compatible con los principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, ni con el criterio interpretativo de la Constitución asumido por esta Sala, con respecto a la institución de la perención de la instancia y la pérdida de interés en obtener una oportuna sentencia, a partir del fallo citado, dictado el 1° de junio de 2001.

En efecto, esta Sala Constitucional, en ejercicio de su labor interpretativa de la Constitución, se pronunció sobre la imposibilidad de declarar la perención de la instancia ante la inactividad del órgano jurisdiccional después de vista la causa, cuando no cumpliera con su obligación de sentenciar en los términos señalados en las leyes, paralizando con ello la causa, pues, sólo cuando la paralización sea incumbencia de las partes, podrá ocurrir la perención, razón por la se consideró que la sentencia recurrida se apartó de manera clara de la interpretación mencionada, en perjuicio de los derechos constitucionales de las compañías recurrentes a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, de las cuales ellas son titulares.

Dicho lo anterior, se observó que, en el caso planteado, la sentencia recurrida, fue dictada con posterioridad al fallo emitido por esta Sala Constitucional de fecha 1 de junio de 2001, motivo por el cual la Sala

Constitucional, para garantizar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, en ejercicio de las potestades que le son atribuidas en materia de revisión, ordenó la ANULACIÓN de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2001 dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Como puede observarse, el actual criterio del Tribunal Supremo de Justicia es el que tradicionalmente había acogido, es decir que después del acto de informes, el juez no puede declarar la perención de la instancia, por inacción de las partes del proceso.

2.4 Definición de Términos.

– **Derecho de petición:** "consiste en el reconocimiento de las facultades de todos los habitantes de un país para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar u observar alguna cosa incumbente a la misma." (Según Bertoli, citado por Ossorio, 1981)

– **Derecho a obtener oportuna respuesta:** Derecho derivado del derecho de petición, y consiste en la obligación del Estado de dar

respuesta a los administrados, o la obligación del juez a sentenciar o decidir.

– **Estado de Derecho:** "Es aquel que se caracteriza, por garantizar la libertad como finalidad suprema y última del Estado; por limitar y fiscalizar el Poder Estatal, por medio de su división en razón de la materia y, a veces, del territorio; por la juridicidad o imperio de Derecho; por la soberanía popular o gobierno de las mayorías con colaboración y fiscalización de las minorías y respetando los derechos de ésta" (según Linares Quintana, citado por Ossorio 1981).

– **El Proceso:** "cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse. Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión." (Según Couture 1981).

– **La Instancia:** "significa requerimiento, petitorio, solicitud...requerimiento de alguno de los interesados". (Según Couture 1981).

– **Jurisdicción:** "Función Pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un Órgano Especial"(según Devis Echandía, 1985).

– **La Acción:** "La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional". (Según Glanolet , Leticia, 2002)

– **La Pretensión:** "La exigencia de la subordinación de un interés de otro a un interés propio" (Según Carnelutti, citado por Rengel Romberg (1992).

– **Perención o Caducidad:** "modo de extinción de los procedimientos, por inacción o inactividad de las partes interviniente en los mismos" (Según Ramirez Van Der Velde 2002).

– **Tutela Judicial efectiva:** Garantía que confiere a los intervinientes de un procedimiento el derecho de obtener oportuna respuesta por parte del órgano jurisdiccional competente, es decir

obtención de una sentencia con prontitud y apego a la ley y a la verdad. (tomado de Ramírez Van Der Velde, 2002).

2.5 Esquema de la Investigación.

2.5.1 Esquema Tentativo de la Investigación.

DEDICATORIA
INDICE GENERAL
RESUMEN
INTRODUCCIÓN

CAPITULOS

I EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento y formulación del Problema
1.2 Objetivos de la Investigación
1.2.1 Objetivo General
1.2.2 Objetivos Específicos
1.3 Importancia y Justificación

II MARCO METODOLÓGICO

2.1 Tipo y diseño de investigación
2.2 Procedimiento

III MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

3.1 Marco Referencial
3.2 Antecedentes teóricos
3.3 Fundamentación Teórica

3.3.1 La perención de la instancia como Instituto jurídico procesal
3.3.1.1 Concepto
3.3.1.2 Elementos
3.3.1.3 Caracteres
3.3.1.4 Efectos
3.3.1.5 Costas en la Perención
3.3.1.6 Casos de Perención, como extinción de la instancia
3.3.2 Contenido del articulo 51 de la CRBV
3.3.2.1 Derecho de Petición y de obtener oportuna respuesta
3.3.2.2 Relación de la Perención de la Instancia con el derecho de Petición y del derecho a obtener oportuna respuesta
3.3.3 La garantía a la tutela judicial efectiva.
3.3.3.1 Relación de la Perención de la Instancia con la Tutela Judicial Efectiva
3.3.4 Nuevas tendencias jurisprudenciales en materia de la perención de la instancia.
3.3.4.1 Principales aspectos de las nuevas tendencias jurisprudenciales, en Materia de la perención de la instancia

IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
4.1 Conclusiones
4.2 Recomendaciones

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo y Diseño de Investigación.

El tipo de investigación realizada es documental con base fundamentalmente bibliográfica, por cuanto es la que mejor se adecua al interés del investigador en el desarrollo del estudio.

Este tipo de investigación documental va a permitir al investigador estudiar el problema planteado a nivel teórico, recurriendo a diversas fuentes bibliográficas inherente al tema investigado, el cual está enmarcado en el contexto temporal, cuyo lapso es: de enero 2001 hasta agosto 2003 y en un marco espacial: Venezuela.

Según el Manual Normativo de la USM (2001, 44), para la elaboración de trabajos de grado:

> El diseño representa la estrategia que se ha de cumplir para desarrollar la investigación, contienen de una manera estructural y funcional cada etapa del proceso...y depende del

> tipo de investigación si se trata de una documental, el diseño podrá ser bibliográfico...

En cuanto al momento de los hechos investigados y el registro de la información, se efectuará una investigación retrospectiva, al indagar, además en el pasado sentencias, jurisprudencia y doctrina sobre La Institución jurídico procesal: perención de la instancia, para adecuarla al derecho de petición y de obtener oportuna respuesta, para lo cual se investigaran los autores especializados, cuya doctrina permanece vigente en el tiempo y en el espacio, que permiten llegar a las conclusiones en la investigación.

Algunos autores especialistas en metodología de la investigación argumentan de la investigación histórica es ubicada en el tipo de investigación documental, lo cual ciertamente es viable y factible porque el pasado, ya sea reciente o remoto, su conocimiento se tiene mediante la fuente documental que sustenta los hechos, la historia se fundamente en la narrativa de los hechos, en los documentos que certifican los mismos y le dan categoría de verdaderos, y el presente trabajo se va a fundamentar en el conocimiento histórico, en cuanto al proceso de integración y la

entrada en vigencia de nuevas normas que lo regulan y que históricamente han significado un cambio radical sobre lo investigado.

En síntesis, el investigador pretende realizar su estudio en el contexto de la investigación documental, de tipo retrospectivo longitudinal, ya que mediante la indagación de publicaciones, documentos, literatura sobre el tema, artículos de prensa, artículos Web, se logrará información para describir y explicar el problema objeto de estudio.

El diseño de la investigación está enmarcado en el criterio bibliográfico, se consultarán las fuentes del tema considerado en los textos y documentos de carácter legal, publicaciones diversas que se refieran a la investigación y diversos autores especialistas en la materia estudiada, es decir se revisaran fuentes primarias y secundarias. Para la investigación el diseño metodológico que se utilizará es el analítico, inductivo, descriptivo, entre otros.

3.2. Preguntas de la investigación.

¿Por qué es importante analizar la Perención de la instancia como

modo excepcional de extinción del proceso?.

¿Por qué es importante explicar el derecho de petición y de obtener oportuna respuesta, y su relación con la perención de la instancia?

¿Cuál es la importancia de explicar la garantía a la tutela judicial efectiva como obligación del juez, prevista en la Constitución Nacional?.

¿Cuál es la importancia de exponer el actual criterio jurisprudencial relativo a la perención de la instancia cuando el proceso se encuentra en estado de sentencia?.

3.3 Técnica e Instrumento

En la presente investigación el instrumento estará constituido por la técnica de la observación documental o bibliográfica, utilizando el fichaje como instrumento, al efectuar la revisión bibliográfica respectiva, la cual ha permitido la obtención de información, acumulando de manera metódica y ordenada diversos datos e ideas de fuentes localizadas para el apoyo del estudio.

Al respecto según BAVARESCO (1994, 110-111):

> La mayoría de las investigaciones deben recurrir o apoyarse en la técnica de la observación documental o bibliográfica... Esta técnica tiene su apoyo en los distintos tipos de notas de contenido... La autora considera que es casi imposible que un estudio escrito carezca del soporte documental, pues conviene siempre revisar lo que ha ocurrido o acontecido en diferentes lugares y tiempo, tanto con las mismas variables o con diferentes; de estudios de reputados autores, artículos científicos o experimentos inéditos (sin publicar).

3.4 Análisis e Interpretación de la Información.

El análisis de la información obtenida a través de la técnica de la observación documental o bibliográfica, utilizando el fichaje como instrumento, permitirá desarrollar los objetivos plateados. En este caso el análisis jurídico se hará a través de la revisión y comparación de las bases legales y jurisprudenciales relacionadas con la perención de la instancia para adecuarla al derecho de petición y de obtener oportuna respuesta, por ejemplo, la ley de la Corte Suprema de Justicia de 1977, el Código de Procedimiento Civil de 1989, el Código de Ética profesional del Abogado Venezolano de 1985, entre otras, Igualmente se revisarán y compararan diferentes teorías y doctrina de autores que desarrollan los

elementos del tema objeto de estudio, lo cual se hará mediante una matriz de análisis de contenido.

3.5 Procedimiento

Para la realización de la investigación se siguió el siguiente procedimiento:

1.- Indagación de los antecedentes: se investigó todo tipo de fuentes que pudieran suministrar información acerca del tema objeto de estudio.

2.- Revisión de la Literatura: para el fundamento teórico y desarrollo de la investigación se revisaron las fuentes inherentes al tema investigado tales como las bases teórico-legales.

3.- Investigación bibliográfica, mediante la técnica del fichaje, análisis documental, el resumen, entre otras.

4.- La construcción del marco teórico se basa en el análisis de la Perención de la Instancia en los Procesos Judiciales en estado de sentencia y su relación con el derecho a obtener oportuna respuesta, como Garantía Constitucional en Venezuela.

3.6. Factibilidad.

El desarrollo de la presente investigación es viable y factible después de efectuados el presupuesto y el cronograma de actividades que expresan claramente que se cuenta con los recursos necesarios: financieros y personal y equipos y de tiempo, presentados a continuación:

RUBRO	PRESUPUESTO
Personal	**Remuneración**
a.1 Auxiliar de investigación	Bs 220.000
Equipos	
b.1Material de oficina (hojas, lápices, disquetes, tinta)	Bs 120.000
b.2Computadora	Bs
b.3 Impresora	Bs 80.000
	Bs 35.000
Servicios	
c.1 Fotocopias	Bs 95.000
c.2 Procesamiento de datos	Bs 105.000
c.3 Trascripción	Bs 180.000
TOTAL PRESUPUESTO	**Bs. 835.000**

3.7 Cronograma de Actividades.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES									
Fecha / Actividad	2004 Feb	2004 Mar	2004 Abr	2004 May	2004 Jun	2004 Jul	2004 Ago	2004 Sep	2004 Oct
Notificación para la modificación del Proyecto	10								
Proposición y consulta del tema al Asesor	15								
Revisión Bibliográfica	16								
Elaboración del Proyecto de Investigación	18-25								
Presentación y aprobación del Proyecto de Investigación por el Asesor	26								
Presentación y aprobación del Proyecto de Investigación por la U.C.A.B.		10							
Jerarquización y clasificación de la información			15						
Análisis de la Información				20					
Elaboración y Presentación del Informe Final al Asesor							15		
Entrega del Informe final del trabajo especial de grado a la Universidad Católica Andrés Bello									15

CAPITULO IV
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones.

La perención de la Instancia, es una institución netamente procesal, que constituye uno de los medios de terminación del proceso distintos a la sentencia. Sin embargo, a diferencia de otros medios de terminación, unos bilaterales (transacción y desistimiento del procedimiento después de contestada la demanda) otros unilaterales (desistimiento de la acción), este no está vinculado a la voluntad de las partes ni del Juez sino a condiciones objetivas fundamentalmente fácticas que deben confluir a los fines de su materialización. La inactividad del Juez después de vista la causa, no producirá perención.

El derecho de petición, es una garantía Constitucional, inherente a toda persona, sea natural o jurídica; constituye un derecho individual fundamental en un Estado de Derecho reconocido en la constitución de la República y ejercido en un sistema de Estado democrático. Es la facultad

de toda persona para pedir o dirigir peticiones ante la autoridad pública competente, sea en forma individual o colectiva, para la resolución u observancia de asuntos pertinentes a ellos y de competencia del órgano ante quien se efectúa la petición. Asimismo, el derecho a obtener oportuna respuesta dentro de un proceso, está relacionados además con el derecho al debido proceso, tanto en materia administrativa como judicial, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 49 de la CRBV. Esto significa que el juez está obligado a resolver, decidir sentenciar y ejecutar, dentro de los lapsos establecidos en ley, de acuerdo al asunto dirimido. No puede imputarse al juez el hecho objetivo que genera la perención, ya que si la inactividad del juez pudiese producir la perención, ello equivaldría a dejar al arbitrio de los órganos del Estado la extinción del proceso. Definitivamente, el juez debe por mandato Constitucional, en virtud del principio de tutela judicial efectiva, impulsar el juicio de oficio en todos los estados y grados del proceso e Impulsarlo hasta su conclusión salvo que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. Actualmente son muy pocos los casos de causas de suspensión o paralización del proceso, debido a las nuevas regulaciones procesales, le corresponderá al juez

impulsar el juicio de oficio hasta su conclusión. Evidentemente, el juicio debería en principio terminar es a través de la sentencia como modo normal de extinción del proceso. El órgano jurisdiccional no debe presumir falta de interés o abandono del proceso, por el no cumplimiento de las cargas procesales impuestas por el, a las partes. Esto debido a que esas cargas procesales no son una obligación, y menos fundamento para argumentar que el no cumplimiento de estas acarrea la perención de la instancia, por que después de "vistos", ya se entra en estado de sentencia, etapa en la cual, es el juez quien debe decidir, sentenciar, impulsar el proceso, para satisfacer la petición de los accionantes, y no la partes.

La tutela judicial efectiva es un principio constitucional en el cual el Estado, a través de los órganos competentes para administrar justicia, garantizan a los ciudadanos el acceso a la justicia pero tomando en consideración, ciertos atributos contemplados en artículo 26, en su único aparte: derecho a obtener con prontitud la sentencia, una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismo o reposiciones inútiles. El juez tiene la obligación de tutelar

y garantizar a todos los ciudadanos el acceso a la justicia y a impulsar el proceso en todas sus instancias hasta la definitiva terminación del proceso con la sentencia. Esto es significativo, porque la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, es justamente para evitar paralizaciones de los juicios, arbitrariedades y hacer que el proceso prosiga su curso normal, hasta la culminación de este, sin dilaciones indebidas, aplicando el principio de celeridad y dando respuesta oportuna a las peticiones que los particulares, en ejercicio de su derecho de acceder a los órganos de la justicia para hacer valer su pretensión.

Para noviembre de 2000, y en subsiguientes fallos hasta diciembre 2001, hubo un cambio inesperado en el criterio jurisprudencial de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, interpretando la aplicabilidad y alcance del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el cual consideró procedente la perención de la instancia en los procesos judiciales que se encontraban en estado de sentencia. Esto significó un perjuicio a los particulares, usuarios del sistema judicial venezolano, porque menoscabó el derecho a obtener oportuna respuesta y el derecho a la tutela judicial efectiva, previstos en

la Constitución Nacional. Asimismo, la referida doctrina, no resultaba compatible con el criterio interpretativo de la Constitución, asumido por la Sala Constitucional del máximo Tribunal, con respecto a la perención de la instancia y la pérdida de interés en obtener oportuna respuesta, a partir del fallo dictado el 1 de junio de 2001. Con el mencionado criterio, se produjo un cambio inesperado de la doctrina del Tribunal Supremo, perjudicando a los usuarios del sistema judicial, que para ese momento, de buena fe, creían que la inactividad del Tribunal por más de un año, después de los informes o de vista la causa, no produciría la perención de la instancia. En tal sentido, el actual criterio del Tribunal Supremo de Justicia arguye que cuando en el proceso administrativo es vista la causa, o en el proceso ordinario, después del actos de informes, las partes ya no pueden realizar actos de procedimiento, por lo que resultaría un desacierto sancionarlas con la perención de la instancia, por una inacción no imputable a las mismas, resultando elemental que si el legislador confina la última actuación de las partes al acto de informes, no podría al mismo tiempo requerirles actuaciones posteriores a este. Finalmente, como puede observarse, el actual criterio del Tribunal Supremo de

Justicia es el que tradicionalmente había acogido antes del cambio de doctrina del año 2000, es decir que, en definitiva, después del acto de informes, el juez no puede declarar la perención de la instancia, por inacción de las partes del proceso.

4.2 Recomendaciones.

– Con respecto a la primera conclusión, se recomienda una reforma de las leyes procesales, especialmente del CPC, a los fines de establecer normas bien concretas y específicas, que regulen la perención de la instancia, para evitar erróneas interpretaciones y aplicaciones de normas a los casos concretos, que puedan perjudicar a los particulares.

– En relación a la segunda y tercera conclusión, considera el autor de la presente investigación que si el juez ordinario o del contencioso-administrativo omite cumplir con los lapsos procesales para decidir de modo tal que produzca una anormal dilación del proceso y consecuencialmente una lesión, por tratarse de una abstención u omisión de un órgano se recomienda avocarse al amparo constitucional por

tipificarse una violación del principio constitucional del derecho de petición y de oportuna respuesta el cual constituye una expresión cualificada del derecho constitucional de acción, además de violentar la garantía al debido proceso y a la tutela efectiva, por lo cual se recomienda ejercer la acción de amparo, para restablecer en forma más eficiente la situación jurídica comprometida por la conducta omisiva del Juez.

– En cuanto a la conclusión cuarta, se sugiere a los integrantes de sistema judicial venezolano, acogerse siempre al orden constitucional en todas aquellas actuaciones y funciones que les competen, para mantener la armonía y el orden interno, en pro de garantizar a todos los ciudadanos, el Estado de Derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARRACHE MURGUIA, José (2003) **Ensayo sobre el Estado de Derecho**, disponible: www.monografia.com. [Consulta: 2003, Agosto 15].

AVILEZ, José (2003) **La acción, la pretensión, el derecho de contradicción, la excepción,** en: www.monografias.com. [Consulta: 2003, Agosto 15]

BADELL MADRID, Alvaro (S.I) **Perención de la Instancia, nuevas tendencias jurisprudenciales**, en: www.badellgrau.com/laperenciónde lainstancia.html. [Consulta: 2003, Agosto 15]

BADELL MADRID, Rafael (S.I) **Tendencias jurisprudenciales del Contencioso Administrativo**, en: www.badellgrau.com. [Consulta: 2003, Agosto 15]

BAVARESCO, Aura(1993) **Proceso Metodológico en la Investigación (como hacer un Diseño de Investigación)**. México.

BELLO LOZANO, Humberto (1989) **Teoría General del proceso**. Caracas: Mobil Libros.

BETACOURT, Julio (1999) **El cese de la prescripción suspendida como complemento de la perención de la instancia,** en: www.zur2.com. [Consulta: 2003, Agosto 15]

BREWER CARIAS, Allan (1985) **Instituciones Políticas y Constitucionales, 2**. Caracas-San Cristóbal: Editorial Jurídica Venezolana.

CAMARGO, Pedro P. (2002). **El debido Proceso".** Segunda Colección. Editorial LEYER. Bogotá – Colombia.

CARNELUTTI, Francisco (1973). **Instituciones del Proceso Civil".** Quinta Edición Traducción Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomo II. Buenos Aires – Argentina.

CERMEÑO, Francisco (2002) **Derechos y Garantías Constitucionales**, en: www.monografías.com. [Consulta: 2003, Agosto 15]

Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985). San Cristóbal . Estado Táchira.

Código de Procedimiento Civil (1986). **GO Nº 3.694 Ex del 22 de enero de 1989**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **GO Nº 36.860 del 30 de diciembre de 1999.**

COUTURE, Eduardo (1981) **Fundamentos del Derecho procesal Civil**. Buenos Aires: Ediciones de Palma.

DE NEVREZE, Martha y Otros (2002) **Responsabilidad del Estado**, en: www.monografías.com. [Consulta: 2003, Agosto 15]

DEVIS ECHANDIA, Hernando (1985) **Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del proceso**. **I.** Bogota: Editorial ABC.

Diccionario Enciclopédico Universal (1997). España: Cultural, C.A

Diccionario Práctico de Sinónimos y Antónimos. (1995) México: Larousse.

ESCOVAR LEON, Ramón (2000) **La Demanda.** Caracas: Ediciones Homero.

GARCÍA E. (1967). **Introducción al Estudio del Derecho**. Mexico.DF: Editorial Porrua, S.A.

GLANOLET, Leticia (2002) **La acción**, en: www.monografías.com. [Consulta: 2003, Agosto 15]

GOBETTI, Esther (2002) **La sentencia definitiva en el Derecho Procesal Civil Argentino**, en www.monografías.com. [Consulta: 2003, Agosto 15].

GOVEA & BERNARDONI (2002) **"Las Respuestas del Supremo Tribunal de Justicia sobre la Constitución Venezolana de 1999".** Colección: Manuales Micromega. Editorial La Semana Jurídica, C.A. Caracas – Venezuela.

HERNÁNDEZ CASTILLO, Edilberto (2002) **Jurisdicción y Competencia,** en: www.monografías.com. [Consulta: 2003, Agosto 15].

HUMBERTO, E (1990). **Como se hace una Tesis. Técnicas y procedimientos de Investigación, Estudio y Escritura.** México: Gedisa editorial

IVNISKY, Marina (2003) **Derecho Administrativo y Estado**, en: www.monografías.com. [Consulta: 2003, Agosto 15]

JÁÑEZ BARRIO, Tarcisio (1996) "**El Trabajo de Investigación en Derecho".** Una orientación Metodológica. Cuadernos de Colección Docentes N° 4. Centro de Investigaciones Jurídicas. Universidad Católica Andrés Bello.. Caracas. Segunda Edición.